

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 151/2003

**ASUNTO: GERENCIA DE CONTABILIDAD – APRUEBA
REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 73, 74 Y 75 DE LA LEY 1670.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 085/99 de 5 de octubre de 1999 .

Los Informes de Auditoria Externa de las últimas gestiones.

El Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Hacienda y el BCB de 4 de diciembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Contabilidad N° SCO 169-1364/2003 de 28 de noviembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 240/2003 de 5 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1670 establece el régimen financiero contable del BCB.

Que la Resolución de Directorio N° 085/99, aprueba el Reglamento para la Aplicación de los Artículo 74 y 75 de la Ley 1670.

Que los Auditores Externos en sus dictámenes de las últimas gestiones, indican que la aplicación de la norma contenida en el Artículo 74 de la Ley 1670 genera una subvaluación de las ganancias de cada ejercicio y una sobrevaluación de las reservas.

Que de acuerdo a las recomendaciones del FMI sobre Safeguards Assessments, el BCB debe adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad (NICS), como marco contable permanente.

//2. R.D. N° 151/2003

Que de acuerdo al Artículo II (Utilidades Disponibles del Banco Central) del Memorando de Entendimiento firmado entre el Ministerio de Hacienda y el BCB el 4 de diciembre de 2003, el Directorio de la Institución determinará al final de cada gestión, las utilidades disponibles para su distribución al Gobierno.

Que la Gerencia de Contabilidad ha señalado que la forma en que se viene aplicando la reglamentación referida a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1670, esta produciendo distorsiones en el estado de Pérdidas y Ganancias del Banco sugiriendo, en consecuencia, establecer un nuevo procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1670.

Que según el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 240/2003, la propuesta de la Gerencia de Contabilidad cumple con lo previsto por el Artículo 74 de la Ley 1670 y las Normas Internacionales de Contabilidad, por lo que no existe impedimento legal para que el Directorio considere la misma.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1. Aprobar el Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 73, 74 y 75 de la Ley 1670 que, en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2. Los saldos registrados al 31 de diciembre de 2002 en la cuenta de reservas especiales por arbitraje de diferentes monedas será fusionada al saldo de la cuenta de reservas especiales por diferencias de cambio, reajustes y actualizaciones.

Artículo 3. Los saldos registrados al 31 de diciembre en la cuenta Reserva para cubrir pérdidas en la cotización del oro, será fusionada a la reserva especial por revalorización del oro.

Artículo 4. El Reglamento se aplicará a partir de la presente gestión.

Artículo 5. Las utilidades disponibles para su distribución al Gobierno, consistirán en utilidades realizadas netas de pérdidas no realizadas. Los montos capitalizados o destinados a constituir reservas serán excluidos de las utilidades disponibles. La constitución de reservas será debidamente justificada.

Artículo 6. A partir de la aprobación de la presente Resolución, queda sin efecto

la Resolución de Directorio N°085/99 de 5 de octubre de 1999.

//3. R.D. N° 151/2003

Artículo 7. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de diciembre de 2003

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.

//4. R.D. N° 151/2003

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 73, 74 Y 75 DE LA LEY 1670

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la aplicación de los Artículos 74 y, en lo que corresponde, los Artículos 73 y 75 de la Ley 1670.

Artículo 2.- (Variaciones en el precio del Oro)

Cuando las variaciones en el precio internacional del oro sean positivas, se registrarán en cuentas especiales de reserva patrimonial. Cuando las variaciones sean negativas, se registrarán contra las cuentas especiales de reserva patrimonial, en la medida en que las disminuciones totales no excedan el monto constituido de dichas reservas. Las disminuciones subsecuentes deberán ser reconocidas como gasto no realizado, en la cuenta Ajustes por Inflación y Tenencia de Bienes. Cualquier aumento subsiguiente por revaluación, se acreditará a la cuenta relacionada de ingresos, en la medida en que compense la disminución previamente registrada.

Artículo 3.- (Variaciones en el precio de los activos internacionales en títulos)

Las variaciones en el precio de los activos internacionales en títulos, deben ser registrados en base a normas de contabilidad internacional y siguiendo la reglamentación interna al respecto.

Artículo 4.- (Variaciones cambiarias de activos y pasivos en moneda extranjera)

Las diferencias de cambio emergentes de valoraciones de activos y pasivos en moneda extranjera, deben registrarse en la cuenta Ajustes por Inflación y Tenencia de Bienes.

Artículo 5.- (Variaciones y/o reajustes de Activos y Pasivos en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor)

Las cuentas de activos y pasivos con mantenimiento de valor, nominadas en

MVDOL ó UFV, serán reexpresadas con registro en la cuenta Ajustes por Inflación y Tenencia de Bienes.

//5. R.D. N° 151/2003

Artículo 6.- (Reexpresión a Moneda Constante de las Cuentas No Monetarias)

Las cuentas no monetarias (activos fijos, cuentas de resultados y patrimonio), serán reexpresadas con registro en la cuenta “Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes” de acuerdo a lo definido en la norma 3 del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad CTNAC.

Artículo 7.- (Aplicación del Artículo 74 de la Ley 1670)

- a) Al momento de aprobar los Estados Financieros y una vez determinada la utilidad o pérdida de la gestión se extractará del estado de resultados ó en su caso de la cuenta Pérdidas y Ganancias, los saldos netos no realizados de las variaciones a que hacen referencia los artículos 4 al 6 de este Reglamento. Los mismos serán llevados a una cuenta especial de reserva patrimonial a denominarse: “Reserva Especial por Diferencias de Cambio, Reajustes y Actualizaciones”.
- b) Cuando los resultados anuales de las cuentas de ganancias y pérdidas no realizadas, definidos en el inciso a), sean negativos, se registrarán en una cuenta especial de reserva hasta que las disminuciones totales no excedan el monto constituido de esa reserva. En caso de que dichas disminuciones excedan el saldo constituido en reserva, se reconocerán como pérdidas en el resultado de la gestión correspondiente.

